



CURSO VIRTUAL
"ACTUALIZACION EN MATERIA
DE NIÑA, NIÑO Y
ADOLESCENTE". (2da. Versión)



MÓDULO No. 1

**NORMA CONSTITUCIONAL. DD.HH. Y NORMAS
INTERNACIONALES. DERECHOS, GARANTÍAS, DEBERES Y
PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
SUJETOS DE DERECHOS E INTERPRETACIÓN.**

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN
2. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS Y DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.
 - a. DERECHOS FUNDAMENTALES
 - b. GARANTÍAS FUNDAMENTALES
3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE HABLAN DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS.
 - a. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
 - b. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
4. PRINCIPIOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 - a. PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR
 - b. RECONOCIMIENTO E IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS VELANDO POR EL INTERÉS SUPERIOR.
 - c. DESCUIDO DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.
5. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
 - a. DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 - b. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EL PAPEL DE LAS Y LOS JUECES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA NIÑEZ
6. EL ACCESO A LA JUSTICIA. TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.
 - a. LA RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE JUSTICIA AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN ENMARCADA A LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.
 - b. DESARROLLO Y PERFECCIÓN DE COMPETENCIAS, HABILIDADES Y DESTREZAS DENTRO DE LA LABOR JURISDICCIONAL
 - c. DEBILIDADES QUE SE OBSERVAN EN LOS OPERADORES AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 548, Código Niña Niño y Adolescente promulgada el 17 de Julio de 2014 tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad, siendo el desafío de esta norma garantizar que cada niña, niño y adolescente boliviano pueda ejercer plena y efectivamente sus derechos, para que pueda desarrollarse integralmente y exigir el cumplimiento de los mismos.

Con la Ley N° 548 Estado Boliviano ha intentado cumplir a cabalidad uno de sus compromisos asumidos en la esfera internacional en materia de derechos humanos de la infancia y la adolescencia: Esto es reconocer e incorporar expresamente los avances en esta materia, avances doctrinales como los contenidos en tratados y jurisprudencia internacional, intento que ha implicado desarrollar la Convención sobre los Derechos del Niño y, sobre todo, el paradigma sobre el cual ella se fundamenta: la Doctrina de la Protección Integral.

Entonces para comprender los alcances del Código Niña, Niño y Adolescente – Ley N° 548 previamente es necesario conocer y analizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio efectivo de sus derechos y garantías, para su desarrollo integral; identificar los principios, derechos y garantías rectoras de interpretación; conocer el significado de derecho a la familia de origen y derecho a la familia sustituta; interpretar el Código Niña, Niño y Adolescente en el marco del conocimiento de que toda niña, niño o adolescente tiene derecho de acceso a la justicia, aplicar el procedimiento diferenciado para la guarda otorgada por la Juez de familia/ Juez de la Niñez y Adolescencia.

2. IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS Y DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

En un Estado de Derecho, la actividad estatal se rige por un ordenamiento jurídico que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados; un ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado. Un Estado de Derecho tiene por finalidad mantener un clima de convivencia pacífica y armonía social, sobre la base del respeto y protección de los derechos fundamentales de las personas, asegurando al individuo una esfera de libertad y protección contra la violencia, tanto estatal como particular.

a) DERECHOS FUNDAMENTALES

El profesor italiano Luigi Ferrajoli propone una definición teórica, puramente formal o estructural, de derechos fundamentales, al afirmar:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercido de éstas (Ferrajoli, 2001, p. 171).

De lo señalado por Ferrajoli, permite fundar cuatro tesis, todas esenciales para una teoría de la democracia constitucional.

La **primera tesis** remite a la radical diferencia de estructura entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, concernientes los unos a enteras clases de sujetos y otras a cada uno de los titulares con exclusión de todos los demás. En la tradición jurídica, esta diferencia ha permanecido oculta por el uso de una única expresión (derecho subjetivo) para designar situaciones subjetivas heterogéneas entre sí y opuestas en varios aspectos: derechos inclusivos y derechos exclusivos, derechos universales y derechos singulares, derechos indisponibles y derechos disponibles. Y se explica con las diversas ascendencias teóricas de las dos categorías de derecho: la filosofía iusnaturalista y la contractualista de los siglos XVII y XVIII, por lo que se refiere a los derechos fundamentales; la tradición civilista y romanista en lo relativo a los derechos patrimoniales

La **segunda tesis** que es que los derechos fundamentales, al corresponder a intereses y expectativas de todos, forman el fundamento y el parámetro de la igualdad jurídica y por ello de la que llaman dimensión “sustancial” de la democracia, previa a la dimensión política o “formal” de ésta, fundada en cambio sobre los poderes de la mayoría. Esta dimensión no es otra cosa que el conjunto de las garantías aseguradas por el paradigma del Estado de derecho, que, modelado en los orígenes del Estado moderno sobre la exclusiva tutela de los derechos de libertad y propiedad, puede muy bien ser ampliado, luego del reconocimiento constitucional como “derecho” de expectativas vitales como la salud, la educación, la subsistencia también al Estado Social, que se ha desarrollado de hecho en este siglo sin las formas y sin las garantías del Estado de derecho y sólo en las que la mediación política, y hoy, también por esto, en crisis.

La **tercera tesis** se refiere a la actual naturaleza supranacional de gran parte de los derechos fundamentales. Se ha visto como la definición proporcionada los criterios de una tipología de tales derechos dentro de la que los “derechos de ciudadanía” forman solamente una subclase. En efecto, las propias constituciones estatales confieren muchos de estos derechos con independencia de la ciudadanía. En particular y, sobre todo después de su formulación en convenciones internacionales recibidas por las constituciones estatales o en todo caso suscritas por los Estados, sea transformado en derechos supraestatales límites externos y ya no sólo internos a los poderes públicos y bases normativas de una democracia internacional muy lejos de ser practicada pero normativamente prefigurada por ellos.

Finalmente, la **cuarta tesis**, quizá la más importante, según Ferrajoli tiene que ver con las relaciones entre los derechos y sus garantías. Los derechos fundamentales, de la misma manera que los de los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Él conviene en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones a sus garantías primarias. Pero tanto las obligaciones y las prohibiciones del primer tipo como las obligaciones del segundo, aun estando implicadas lógicamente por el estatuto normativo de los derechos, de hecho, no sólo son a menudo violadas, sino que a veces no se encuentran ni siquiera normativamente establecidas.

Frente a la tesis de la confusión entre derechos y sus garantías, que quiere decir negar la existencia de los primeros en ausencia de los segundos, él afirma, que sostendrá la tesis de distinción, en virtud de la cual la ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación.

Los argumentos teóricos jurídicos con los que habitualmente se replica la tesis del carácter supranacional de los derechos humanos, sean de libertades o sociales, son de cuño realista. Los derechos escritos en las cartas internacionales no serán derechos, porque están desprovistos de garantías. Por la misma razón, como se ha visto, según muchos filósofos y politólogos, tampoco serían derechos los derechos sociales, igualmente carentes de las adecuadas garantías jurisdiccionales. Esta tesis, cuya formulación clásica se debe a Hans Kelsen. Se concreta en la afirmación de que, más allá de la proclamación, aun cuando sea de rango constitucional un derecho no garantizado no sería un verdadero derecho.

b) GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales son instituciones jurídico-constitucionales que tienen por finalidad de proteger y amparar a las personas, en el ejercicio de sus derechos fundamentales contra cualquier exceso, abuso o arbitrariedad provenientes de personas particulares, de autoridades públicas o judiciales.

Son los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales para que aseguren una protección efectiva y eficacia de su libre y pleno ejercicio.

El doctor Ernesto Daza Ondarza, al referirse a las Garantías Constitucionales, manifiesta que “Las garantías son, precisamente aquellos medios o remedios o jurisdiccionales encaminados a la protección y al amparo de la libertad constitucional”

José Pareja Paz Soldán señala que “las garantías son las seguridades establecidas para lograr el goce efectivo y el ejercicio cabal de los derechos y los medios puestos a disposición de los ciudadanos para hacerlos respetar”.

De acuerdo con la doctrina del Derecho Constitucional, las garantías constitucionales se pueden ser clasificadas en dos categorías:

1. **Las garantías normativas;** entendidas como aquellas normas constitucionales que, expresan los valores y principios fundamentales, establecen obligaciones negativas, es decir, prohibiciones para las autoridades, funcionarios públicos o particulares para que no asuman actos, decisiones o emiten resoluciones que restrinjan supriman derechos fundamentales y, en su caso, constituyen obligaciones positivas, es decir, la adopción de políticas y acciones orientadas hacer efectivo el ejercicio de un derecho fundamental.
2. **Las garantías jurisdiccionales;** entendidas como aquellas vías o procedimientos jurisdiccionales, conocidos como recursos extraordinarios, que tiene la finalidad de poner un remedio jurídico a un acto ilegal o arbitrario que restrinja o suprima derechos fundamentales, restableciéndolos de forma inmediata y oportuna.

La comunidad internacional organizada y el derecho internacional han asumido a los derechos humanos como un contenido primordial del bien común internacional a su cargo. En Derecho Internacional, el hombre se convierte en un sujeto del derecho internacional, y la normativa de los derechos humanos ya no es exclusiva ni reservada de los Estados, sino simultáneamente propia del derecho internacional y de sus órganos. Esto produce una dualidad entre el derecho positivo interno y el internacional.

Los Derechos humanos son aquellos derechos humanos positivizados en la Constitución. Son derechos incorporados a los textos constitucionales en procura de su protección por y ante los poderes públicos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Art. 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación

Art. 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

La Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño refiere: "...si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías" (Serie A No. 17, párr. 98.)

Las garantías entendidas como mecanismos normativos de protección de derechos también son parte del sentido protector del ordenamiento jurídico en materia de niñez y adolescencia, así el artículo 8 de la Ley Nº 548, establece que:

- Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.

- Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

3. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE HABLAN DE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS.

a. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS		
Norma	Adopción	Ratificación
Declaración Universal de los Derechos Humanos	10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas	No fue ratificada por ser una declaración, pero es vinculante al Estado Plurinacional de Bolivia en razón al bloque de constitucionalidad, determinado en el Art. 410.II de la CPE.
<p>Descripción: Esta norma es parte del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Esta Declaración no fue ratificada mediante ley, empero es vinculante al Estado Plurinacional de Bolivia por jurisprudencia del Tribunal Constitucional, (ahora Tribunal Constitucional Plurinacional) que la estableció como parte del Bloque de Constitucionalidad. Las sentencias en las que se puede encontrar el criterio antes citado son: 1494/2003-R de 22 de octubre, 1662/2003-R de 24 de noviembre, 0069/2004-R de 14 enero, todas del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.</p>		
<p>Accede a la norma: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf</p>		
<p>Criterios a resaltar: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna... (Art. 2) "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social" (Art. 25)</p>		
Norma	Adopción	Ratificación
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966	Bolivia se adhiere median-te D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.

	Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.	
<p>Descripción: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a nivel internacional forma parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya relevancia radica en el hecho de ser los pilares en la definición de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas Fuente: http://www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Pacto-Internacional-de-Derechos-Civiles-y-Politicos.pdf</p>		
<p>Acceda a la norma: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx</p>		
<p>Criterios a resaltar: El Pacto recoge derechos humanos individuales como la vida, la libertad y seguridad de las personas, la protección contra la esclavitud y la tortura, pero además reconoce y protege las libertades fundamentales como la libertad de opinión y expresión, de pensamiento, conciencia y religión, y de asociación. Es por la trascendencia del contenido de este instrumento internacional que se ha considerado la realización de una versión que facilite el conocimiento y comprensión de sus enunciados. Es relevante resaltar que además del Pacto existen dos protocolos facultativos. El primer protocolo facultativo se refiere a la función del Comité de recibir y examinar comunicaciones individuales de personas que denuncien a un Estado Parte de haber violado alguno de sus derechos civiles y políticos. El segundo protocolo facultativo se refiere a la pena de muerte, y los Estados que lo ratifican se comprometen a abolir la pena de muerte.</p>		
<p style="text-align: center;">Norma</p>	<p style="text-align: center;">Adopción</p>	<p style="text-align: center;">Ratificación</p>
<p>Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p>	<p>Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966 Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976</p>	<p>Bolivia se adhiere median-te D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.</p>
<p>Descripción: Este tratado permite que los Estados puedan reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos y, de esta manera, los individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado tengan la posibilidad de presentar comunicaciones al Comité de Derechos Humanos alegando ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto con la finalidad de la consideración correspondiente</p>		
<p>Acceda a la norma: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCCPR1.aspx</p>		
<p>Criterios a resaltar: Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los</p>		

derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo. (Art. 1)
Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita. (Art. 2)

Norma	Adopción	Ratificación
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte	Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989	Ley N° 358, 17 de abril de 2013.

Descripción:

El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es un tratado internacional adoptado en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas que tiene como objetivo la abolición de la pena de muerte de manera permanente.

Acceda a la norma: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/2ndOPCCPR.aspx>

Criterios a resaltar:

El Protocolo es un instrumento muy importante tanto a nivel nacional e internacional. A nivel nacional, cuando un Estado ratifica el Protocolo, está aceptando que nadie puede ser ejecutado en su jurisdicción, con la única excepción de los delitos militares muy graves cometidos en tiempo de guerra. Por lo tanto, no sólo se trata de permitir a los Estados de establecer su posición abolicionista gracias a la aplicación del derecho internacional, sino también de garantizar de manera sostenible e irreversible la abolición de la pena de muerte a nivel nacional, ya que el Protocolo no incluye ningún procedimiento para retractarse. A nivel internacional, el Protocolo permitirá en última instancia, que las ejecuciones sean ilegales y consagrará definitivamente el principio según el cual la pena de muerte es una violación de los Derechos Humanos y en particular del derecho a la vida. Para ello, sin embargo, el número de Estados que patrocinan el Protocolo debe llegar a una "gran mayoría".

Fuente:

<http://www.worldcoalition.org/es/UN-Protocol-the-only-global-treaty-aiming-at-the-abolition-of-the-death-penalty.html>

Norma	Adopción	Ratificación
Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Entrada en vigor: 3 de enero de 1976	Bolivia se adhiere median-te D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000.

Descripción:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, es decir, del Sistema de Naciones Unidas, que regulan la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).

Fuente: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf

<p>Acceda a la Norma: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx</p>		
<p>Criterios a resaltar: Los derechos económicos, sociales y culturales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alcanzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna. Por su parte, los derechos civiles y políticos son los que persiguen la protección de los seres humanos contra los abusos de autoridad del gobierno en aspectos relativos a la integridad personal, a cualquier ámbito de la libertad y a la existencia de la legalidad y garantías específicas en procedimientos administrativos y judiciales. Ambos grupos han sido proclamados como los derechos humanos básicos; en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se estableció su universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación, así como la obligación de otorgarles el mismo peso y consideración.</p>		
Norma	Suscripción	Ratificación
<p>Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p>	<p>Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 2008. Entró en vigor el 5 de mayo de 2013</p>	<p>Ley N° 156 de 26 de julio de 2011</p>
<p>Descripción: Las partes firmantes se comprometen a reconocer la competencia del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para examinar las denuncias de personas o grupos que afirman que sus derechos en virtud del Pacto han sido violados, como señala el Art. 1. Los denunciados deben antes haber agotado todos los medios nacionales y no son permitidas las quejas anónimas o las que se refieran a hechos ocurridos antes de que el país en cuestión ratificara el Protocolo. (Art. 3)</p>		
<p>Acceda a la Norma: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx</p>		
<p>Criterios a resaltar: El Comité tiene la facultad de pedir información y hacer recomendaciones a los países firmantes (Arts. 6, 8 y 9). Los firmantes pueden también optar por permitir al Comité escuchar quejas de otros firmantes, además de sólo individuos y grupos (Art. 10). El Protocolo también incluye un mecanismo de investigación. Los firmantes pueden permitir al Comité investigar, reportar y hacer recomendaciones acerca de "violaciones graves o sistemáticas" a la Convención. Los firmantes pueden también optar por no adquirir esta obligación ya sea en la firma o en la ratificación del Protocolo. En el caso de Bolivia ha adquirido esta obligación ya que en la ratificación no ha manifestado nada que establezca lo contrario.</p>		
Norma	Suscripción	Ratificación
<p>Convención sobre los Derechos de los Niños</p>	<p>Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990</p>	<p>Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990</p>
<p>Descripción:</p>		

Por primera vez, la convención reconoce a los niños como sujetos de derecho, pero convierte a las personas adultas en sujetos de responsabilidades.

Es el tratado internacional que reúne al mayor número de Estados que han ratificado un tratado: actualmente, ha sido ratificado por 196 estados reconocidos en la Asamblea General de las Naciones Unidas (todos los estados con la excepción de los Estados Unidos de América). Somalia comenzó la ratificación de la convención (con algunas excepciones) en enero de 2015, finalizando este proceso en octubre de 2015.

Acceda a la Norma: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Criterios a Resaltar

La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

Esta norma constituye un elemento normativo esencial en la Protección Integral de los Niños a nivel nacional, interamericano y universal.

Norma	Adopción	Ratificación
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	Asamblea General – Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000 Entrada en vigor: 12 de febrero de 2002	Ley N° 2827 de 3 de septiembre de 2004

Descripción:

El Protocolo facultativo relacionado a la participación de niños en los conflictos armados prohíbe de manera absoluta el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. A partir de entonces, los Estados tienen la obligación y la responsabilidad pública de prohibir el reclutamiento de una persona menor de 18 años de edad para la guerra. (Arts. 1 y 2)

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción. (Art. 6.1)

Acceda a la Norma: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>

Criterios a resaltar:

Conforme el Art. 3 numeral 2 “Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción”.

Bolivia realizó la siguiente declaración:

“Bolivia declara que, según su legislación vigente, la edad mínima para el servicio militar obligatorio en las fuerzas armadas es de 18 años. En cuanto al servicio premilitar, es una alternativa voluntaria disponible para jóvenes a partir de los 17 años”

Norma	Adopción	Ratificación
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la	Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000	Ley N° 2367 de 7 de mayo de 2002.

prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	Entrada en vigor: 18 de enero de 2002	
<p>Descripción: El Protocolo ofrece definiciones de delitos como "venta de niños", "prostitución infantil" y "pornografía infantil". También obliga a los gobiernos a criminalizar y castigar las actividades relacionadas con estos delitos. Exige castigos no solamente para quienes ofrecen o entregan niños y niñas para su explotación sexual, transferencia de órganos, obtención de beneficios o trabajos forzados, sino también para todo aquel que acepte a un niño o niña destinado a estas actividades.</p> <p>El Protocolo protege también los derechos y los intereses de las víctimas infantiles. Los gobiernos deben proporcionar servicios jurídicos y otro tipo de apoyo para estas víctimas. Esta obligación incluye tener en cuenta el interés superior del niño en cualquier tipo de actividad relacionado con el sistema de justicia criminal. Los niños y niñas deben también recibir apoyo médico, psicológico, logístico y financiero que contribuya a su rehabilitación y reintegración. Como complemento de la Convención sobre los Derechos del Niño, este texto debe interpretarse siempre a la luz de los principios de la no discriminación, del interés superior del niño y de su participación.</p> <p>El texto hace también hincapié en el valor de la cooperación internacional, que es importante para combatir estas actividades que se realizan a menudo más allá de las fronteras nacionales. Las campañas de concienciación, de información y de educación públicas contribuyen también a proteger a la infancia contra estas graves conculcaciones de sus derechos.</p> <p>Después de recibir las primeras 10 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor, el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil, el turismo sexual infantil y la pornografía infantil se convirtió en un documento jurídicamente vinculante el 18 de enero de 2002. Hoy en día, más de 100 países han firmado y ratificado este Protocolo. Para obtener más información sobre proceso de ratificación o adhesión, haga clic en "Utilizar la Convención para proteger a la infancia" a la izquierda. Fuente: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30204.html</p>		
<p>Acceda a la Norma: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx</p>		
<p>Criterios a resaltar: "Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo". (Art. 1) "A los efectos del presente Protocolo: a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; c) Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales". (Art. 2)</p>		
<p align="center">Norma</p>	<p align="center">Adopción</p>	<p align="center">Ratificación</p>
<p>Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones</p>	<p>Aprobado mediante Resolución N° A/C3/66/L.66 de 2 de noviembre de 2011 emitida por la Asamblea General.</p>	<p>Ley N° 324 de 26 de diciembre de 2012</p>

	Entrada en vigor: 14 de abril de 2014.	
<p>Descripción: El Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones tiene por objeto el establecimiento de un mecanismo que permita la presentación ante el Comité de los Derechos del Niño (CRC) de denuncias/comunicaciones presentadas por, o en nombre de, personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte que afirmen ser víctimas de una violación por el Estado parte de cualquiera de los derechos enunciados en cualquiera de los siguientes instrumentos en que ese Estado sea parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Convención sobre los Derechos del Niño. - Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados. - Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. <p>Fuente: https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/infancia/Protocolo-CRC-2011.htm</p>		
<p>Acceda a la Norma: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9532.pdf</p>		
<p>Criterios a resaltar: “1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen la competencia del Comité conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo. 2. El Comité no ejercerá su competencia respecto de un Estado parte en el presente Protocolo en relación con la violación de los derechos establecidos en un instrumento en que dicho Estado no sea parte. 3. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado que no sea parte en el presente Protocolo.” (Art.1) “Al ejercer las funciones que le confiere el presente Protocolo, el Comité se guiará por el principio del interés superior del niño. También tendrá en cuenta los derechos y las opiniones del niño, y dará a esas opiniones el debido peso, en consonancia con la edad y la madurez del niño.” (Art. 2)</p>		
Norma	Adopción	Ratificación
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos	Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 Entrada en vigor: 26 de junio de 1987	Ley N° 1939 de 10 de febrero de 1999
<p>Descripción: La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (por sus siglas en inglés, UNCAT), es un tratado internacional de derechos humanos el cual prohíbe el uso de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, creando un instrumento para monitorear y responsabilizar a los gobiernos. La UNCAT fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984, entrando en vigor en 1987. La prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es aceptado como un principio del</p>		

derecho internacional consuetudinario. El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (por sus siglas en inglés, OPCAT), fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre del 2002, entrando en vigor el 22 de Junio del 2006. Su objetivo principal es prevenir la tortura, abriendo los lugares de detención al escrutinio por parte de entidades independientes.

Fuente: https://cti2024.org/content/docs/UNCAT%20OPCAT%20treaties_ES.pdf

Acceda a la Norma: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>

Criterios a resaltar:

Los Estados que han ratificado y forman parte del OPCAT están obligados a crear un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), para que realicen visitas regulares a lugares de detención. El Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (por sus siglas en inglés, SPT) es el componente internacional del sistema de visitas establecido por el OPCAT, permitiendo el contacto directo entre el los MNPs y el SPT.

Norma	Adopción	Ratificación
Convenio N° 29 sobre Trabajo Forzoso u Obligatorio	Adopción: Ginebra, 14ª reunión CIT, 28 junio 1930. Entrada en vigor: 01 mayo 1932	Ley N° 3031 de 29 de Abril, 2005

Descripción:

Este tratado es uno de los ocho convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Los Estados que ratifican el convenio se comprometen a prohibir el uso de trabajo forzoso, admitiendo sólo cinco excepciones. Su objeto y fin es de suprimir el empleo del trabajo forzoso en todas sus formas, independientemente de la naturaleza del trabajo o del sector de actividad en que se lleve a cabo. El convenio define “trabajo forzoso u obligatorio” como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”

Acceda a la Norma:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029

Criterios a resaltar:

Aunque el Convenio n.º 29 define “trabajo forzoso u obligatorio” como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente»,³ hace las siguientes excepciones al término «trabajo forzoso u obligatorio”:

- (a) cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar;
- (b) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo;
- (c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- (d) cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y en general,

en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de existencia de toda o parte de la población;

(e) los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.

El artículo 11 de la Convención declara que los trabajos forzosos pueden ser impuestos sobre "hombres adultos físicamente capaces que tengan una edad aparente de entre no me-nos de 18 y no mas de 45 años"

Norma	Adopción	Ratificación
Convenio N° 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil	Ginebra, el 17 de junio de 1999 Entrada en vigor: 19 noviembre del año 2000	Ley N° 2428 del 28 de Noviembre del 2002

Descripción:

El Convenio 182 destaca las cinco peores formas de trabajo que deben erradicarse a fin de intensificar la lucha contra esta problemática. Éstas son las siguientes:

- a. Esclavitud o prácticas similares, tales como la venta o trata de niños, la servidumbre por deudas o la condición de siervo;
- b. Trabajo obligatorio o forzoso, incluido el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- c. La contratación, utilización u oferta de niños para la prostitución, materiales pornográficos o shows de la misma índole;
- d. La contratación, utilización u oferta para actividades ilícitas, en especial la producción o tráfico de drogas, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes;
- e. Trabajos que, por su naturaleza o condiciones en que se realizan, puedan poner en riesgo la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Fuente: <https://www.humanium.org/es/convenio-182-peores-formas-trabajo-infantil-1999/>

Acceda a la Norma:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/dwcms_080692.pdf

Criterios a resaltar:

El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC, por sus siglas en inglés), creado por la OIT en 1992, ayuda a los Estados Miembros en la implementación de las medidas necesarias para eliminar estas peores formas de trabajo. De igual modo, el IPEC ha-ce énfasis en los casos de trabajo infantil donde se pueda ofrecer apoyo a los niños víctimas y proporcionar soluciones adaptadas a cada situación.

Norma	Adopción	Ratificación
Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación	Adopción: San Francisco, 31ª reunión CIT el 09 julio de 1948.	Ley N° 194, 28 de noviembre de 1962

Descripción:

El Convenio No. 87 trata temas similares a los tratados en el Artículo Veintidós del Convenio Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual dicta que toda persona tiene el derecho a sindicalizarse, siendo limitado solo por las restricciones que sean necesarias en una sociedad democrática por seguridad nacional, orden público, y la protección de los derechos y libertades. Lenguaje similar aparece en el Artículo Ocho del Compromiso Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Artículo Dieciséis del Convenio Americano de los Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica).

Fuente:

<https://nsuworks.nova.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com/&httpsredir=1&article=1942&context=ilsajournal>

Acceda a la Norma:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312232:NO

Criterios a resaltar:

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. (Art.2)

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa. (Art.4)

Norma	Adopción	Ratificación
Convenio N° 100 Convenio sobre igualdad de remuneración	Adopción: Ginebra, 34ª reunión CIT, el 29 junio 1951.	Decreto Ley 07737 de 28 de Julio de 1966.

Descripción:

Es el centésimo convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el principal dirigido a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. Los Estados partes del convenio se comprometen a alcanzar dicha igualdad de remuneración por medio de la legislación, la introducción de un sistema para la determinación de los salarios y/o la promoción de acuerdos de negociación colectiva. El convenio 100 es uno de los ocho convenios fundamentales de la OIT.

Acceda a la Norma:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C100

Criterios a resaltar:

“A los efectos del presente Convenio:

(a) el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;

(b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo”. (Art. 1)

Norma	Adopción	Ratificación
-------	----------	--------------

Convenio N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso	Adopción: Ginebra, 40ª reunión CIT el 25 junio 1957.	Ley N° 1119, 1 de noviembre de 1989
<p>Descripción: Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio.</p>		
<p>Acceda a la Norma: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C105</p>		
<p>Criterios a resaltar: “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio: (a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; (c) como medida de disciplina en el trabajo; (d) como castigo por haber participado en huelgas; (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa” (Art. 1)</p>		
Norma	Adopción	Ratificación
Convenio N° 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación)	Ginebra, 42ª reunión CIT el 25 de junio de 1958.	Decreto Supremo N° 14228 de 23 de Diciembre de 1976, elevado a rango de Ley por determinación de la Ley N° 2120, 11 de septiembre de 2000.
<p>Descripción: Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.</p>		
<p>Acceda a la Norma: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C111</p>		
<p>Criterios a resaltar: “A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: (a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; (b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.</p>		

3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo.” (Art. 1)

Norma	Adopción	Ratificación
Convenio N° 138 sobre la edad mínima	Adopción: Ginebra, 58ª reunión CIT de 26 junio de 1973.	Decreto Supremo 15549 de 16 de junio de 1978.

Descripción:

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores

Acceda a la Norma:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138

Criterios a resaltar:

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

(a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o

(b) que renuncia al derecho de seguir acogéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada. (Art. 2)

Bolivia (ahora Estado Plurinacional de Bolivia) al momento de adherirse declaró que la edad mínima es de 14 años de edad.

Este Convenio fue también elemento esencial de la S.C.P. 025/2017 de 21 de julio de 2017.

Norma	Adopción	Ratificación
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución A/RES/55/25	Ley N° 3107 de 2 de agosto de 2005

Descripción:

En diciembre de 2000, al suscribir en Palermo (Italia) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la comunidad internacional demostró la voluntad política de abordar un problema mundial con una reacción mundial. Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos y vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas.

Fuente:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

Acceda a la Norma:

https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conve_nu_cont_delin_organ_i_transna.pdf

Criterios a resaltar:

Para los fines de la presente Convención: a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito; f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente; g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente; h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención; i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos; j) Por “organización regional de integración económica” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los “Estados Parte” con arreglo a

la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia. (Art. 2)		
Norma	Adopción	Ratificación
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.	Ley N° 2273 de 22 de noviembre de 2001
<p>Descripción: Este tratado está dirigido a proteger y ayudar a las víctimas de trata, respetando plenamente sus derechos humanos y promover la cooperación entre los Estados Parte. Los fines del presente Protocolo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. (Art. 1)</p>		
<p>Acceda a la Norma: https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/protocoltraffickinginpersons_sp.pdf</p>		
<p>Criterios a resaltar: Para los fines del presente Protocolo: a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años (Art. 2)</p>		
Norma	Adopción	Ratificación
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981.	Decreto Supremo N° 18777 de 30 de mayo de 1980.
<p>Descripción: La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o CETFDCM (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) es un tratado internacional adoptado en 1979 por</p>		

la Asamblea General de las Naciones Unidas. Ha sido ratificado por 189 Estados. La CEDAW está considerada como el documento jurídico internacional más importante en la historia de la lucha sobre todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Acceda a la Norma: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

Criterios a Resaltar:

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. (Art. 1)

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Norma	Adopción	Ratificación
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999 Entra en Vigor: 20 de diciembre del 2000	Ley N° 2103 de 20 de junio de 2000

Descripción:

El Protocolo Facultativo es un instrumento complementario de la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" que permite a las partes a reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para conocer denuncias de individuos o investigar «violaciones graves o sistemáticas» de la Convención, lo que ha dado lugar a una serie de decisiones en contra de los Estados miembros, en cuestiones tales como la violencia doméstica, el permiso parental y la esterilización forzosa, así como una investigación sobre el asesinato sistemático de mujeres en la localidad mexicana de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Acceda a la Norma: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opcedaw.aspx>

Criterios a Resaltar:

Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2. (Art. 1)

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento. (Art. 2)

b. SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS		
Norma	Adopción	Ratificación
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948	No fue ratificada por ser una declaración, pero es vinculante al Estado Plurinacional de Bolivia en razón al bloque de constitucionalidad, determinado en el Art. 410.II de la CPE.
<p>Descripción: Esta Declaración no fue ratificada mediante ley, empero es vinculante al Estado Plurinacional de Bolivia por jurisprudencia del Tribunal Constitucional (ahora Tribunal Constitucional Plurinacional) que la estableció como parte del Bloque de Constitucionalidad. Las sentencias en las que se puede encontrar el criterio antes citado son: 1494/2003-R de 22 de octubre, 1662/2003-R de 24 de noviembre, 0069/2004-R de 14 enero, todas del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.</p>		
<p>Acceda a la Norma: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp</p>		
<p>Criterios a resaltar: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después.</p>		
Norma	Adopción	Ratificación
Convención Americana de Derechos Humanos	San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969	Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993.
<p>Descripción: Tratado internacional dedicado a la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, adoptado el 22 de noviembre de 1969 por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y en vigor desde el 18 de julio de 1978. Se conoce también como Pacto de San José de Costa Rica. Contiene un catálogo de derechos civiles y políticos. Sus órganos de control son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fuente: Diccionario del español jurídico. Real Academia Española . https://dej.rae.es/lema/convenci%C3%B3n-americana-sobre-derechos-humanos</p>		
<p>Acceda a la Norma: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf</p> <p>Se recomienda también revisar la CADH comentada, en el siguiente link: http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf</p>		
<p>Criterios a resaltar:</p>		

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. (Art. 1)

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. (Art. 2)

Norma	Adopción	Ratificación
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General	Ley N° 3293, 12 de diciembre de 2005

Descripción:

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PSS) es un tratado firmado para asegurar los Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC). Fue aprobado en 1988 y entró en vigor en 1999. A la fecha, el PSS ha sido firmado por 19 Estados y ratificado por 16: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, y Uruguay.

Acceda a la Norma: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/basicos4.htm>

Criterios a resaltar:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. (Art. 1)

“Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”. (Art. 2)

Norma	Suscripción	Ratificación
Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte	Adoptado en Asunción de Paraguay en fecha 06 de agosto de 1990 en el Vigésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General	Ley N° 1011 de 27 de diciembre de 2017

Descripción:

Este tratado tiene como finalidad abolir la pena de muerte en todo aquel Estado que sea parte del mismo, es por ello que su Art. 1 indica “Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción”.

Acceda a la Norma: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html>

Criterios a resaltar:

1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.
2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.
3. Dicho Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio.

Norma	Suscripción	Ratificación
Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura	Adoptado en Cartagena de Indias, Colombia el 12 de septiembre de 1985 en el marco del Decimoquinto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General Entrada En Vigor: 02 de agosto de 1987	Ley N° 3447 promulgada el 21 de julio de 2006

Descripción:

Con este Convenio, los Estados que son parte del mismo, se obligan a prevenir y a sancionar la tortura.

Acceda a esta Norma: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Criterios a resaltar:

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. (Art.2)

Norma	Adopción	Ratificación
Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas	Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General	Ley N° 1695 de 12 de julio de 1996

Descripción:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

Norma disponible: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

Criterios a resaltar:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. (Art. II)

Norma	Adopción	Ratificación
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para"	Adoptado en: Belem Do Para, Brasil el 06 de septiembre de 1994 en el Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos	Ley N° 1599 promulgada el 18 de octubre de 1994

Descripción:

Los Estados que forman parte de esta norma internacional, se comprometen a Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, a través de diversas acciones a ser implementadas en sus territorios.

Acceda a la Norma: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Criterios a resaltar:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Norma	Adopción	Ratificación
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad	Adoptado en: Ciudad De Guatemala, Guatemala en fecha 06 de julio de 1999 En el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de sesiones se la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos	Ley N° 2344 promulgada el 26 de abril de 2002

Descripción:

La finalidad de esta Convención es que los Estado parte se obliguen a la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Acceda a la Norma: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

Criterios a resaltar:

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Norma	Adopción	Ratificación
Convención Interamericana sobre Restitución de Menores	Montevideo Uruguay 15 de Julio de 1989 Entro en vigor: 11 de abril de 1994	Ley N° 1727 de 13 de noviembre de 1996

Descripción:

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

Acceda a la Norma: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-53.html>

Criterios a resaltar:

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad. (Art. 2)

Para los efectos de esta Convención:

- a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;
- b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual. (Art. 3)

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor. (Art. 4)

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4. (Art. 5)

Norma	Adopción	Ratificación
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	Montevideo Uruguay 15 de Julio de 1989 Entro en vigor: 06 de marzo de 1994	Ley N° 1727 de 13 de noviembre de 1996

Descripción:

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Acceda a la Norma: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

Criterios a resaltar:

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7. (Art. 2)

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente. (Art. 5)

4. PRINCIPIOS EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

a. PRINCIPIOS. EL INTERÉS SUPERIOR

Uno de los avances del Código Niña, Niño y Adolescente es la sujeción a los principios contenidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, principios que se hallan justamente contenidos en el Art. 12 de la norma y que fundamentan y enmarcan el contenido normativo de la materia.

Estos principios deben ser observados en todos los niveles y por todas las instancias estatales, como por los operadores de justicia y la sociedad en general.

Así, el artículo 12 de la Ley N° 548 determina:

- **Interés Superior.** Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

Como habíamos dicho en el acápite anterior, no existe una definición del interés superior, sino que éste debe ser entendido en cada caso concreto como la no vulneración de sus derechos, sin embargo, nuestra norma establece parámetros para su determinación que de manera esquemática se explican así:

Opinión del NNA	Opinión de sus padres, tutores o guardadores	Equilibrio entre sus derechos y sus deberes	Consideración de su condición como persona en desarrollo	Equilibrio entre sus derechos y los derechos de los demás
Esto implica escuchar al niño en cada decisión que lo afecte, considerándolo un aporte para la toma de decisiones. Resulta una condición necesaria	De igual manera debe escucharse la opinión de los padres o de los responsables del NNA	Se debe hacer una ponderación entre los derechos del NNA y sus deberes	Se debe tomar en cuenta su edad, sexo, grado de madurez, sus necesidades físicas, educativas, emocionales, sus sentimientos y deseos y aspiraciones, su	Se debe considerar que en relación a las demás personas pueden existir intereses igualmente legítimos a ser protegidos por lo tanto el interés superior no puede

			individualidad en el grupo familiar	implicar desmedro de los intereses legítimos de otras personas
✓	✓	✓	✓	✓

Esto quiere decir que en un caso concreto el Juez debe analizar cada uno de estos aspectos y en base a ello asumir una decisión que en consideración a tales no vulnere los derechos y garantías del niño, niña o adolescente y favorezca a su desarrollo integral.

El interés superior tiene como objetivo garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño, niña o adolescente, por lo cual la aplicación del concepto “interés superior del niño” exige adoptar un enfoque basado en derechos (Observación General N° 14, párrafos 4 y 5 del Comité de los Derechos del Niño)

Es importante resaltar que el interés superior del niño sigue siendo un espacio importante para la discrecionalidad por ser un concepto jurídico indeterminado por ello es necesario que al asumir una decisión en función del interés superior, esta se encuentre motivada a partir de los criterios que establece el Art.12-a).

- **Prioridad Absoluta.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes serán objeto de preferente atención y protección, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación de recursos, en el acceso a servicios públicos, en la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad, y en la protección y socorro en cualquier circunstancia, obligándose todos los corresponsables al cumplimiento efectivo de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.
- **Igualdad y no Discriminación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad y derechos, y no serán discriminados por ninguna causa;

Ambos principios fueron igualmente desarrollados en el acápite anterior

- **Equidad de Género.** Por el cual las niñas y las adolescentes, gozan de los mismos derechos y el acceso a las mismas oportunidades que los niños y los adolescentes.

Este principio tiene su razón en la visión de género, pues ahora se hace mención a las niñas de forma directa y explícita, lo cual es una forma de contribuir a evitar la discriminación por razón de género en correspondencia con el resto de la normativa y coherentes con los principios de derechos humanos.

- **Participación.** Por el cual las niñas, niños y adolescentes participarán libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. Serán escuchados y tomados en cuenta en los ámbitos de su vida social y podrán opinar en los asuntos en los que tengan interés.

El principio de participación está igualmente reconocido en la CDN, en los Arts. 12, combinados con los Arts. 13, 15, 17 y 31.

Por este principio se debe tener en cuenta que el NNA tiene la capacidad para manejar información, ser consultado, compartir decisiones que afecten su propia vida, expresarse, manifestarse, reunirse.

El derecho de opinar y ser oído se conecta con el reconocimiento del ejercicio progresivo pues ello implica aceptar que la NNA tiene cierto nivel de discernimiento que puede comprender la realidad en que vive, entender hasta cierto punto las consecuencias de sus actos, de allí que tienen derecho a opinar

- **Diversidad Cultural.** Por el cual a las niñas, niños y adolescentes se les reconoce y respeta su identidad y pertenencia a una cultura;
- **Desarrollo Integral.** Por el cual se procura el desarrollo armónico de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas, emocionales, espirituales y sociales de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta sus múltiples interrelaciones y la vinculación de éstas con las circunstancias que tienen que ver con su vida;
- **Corresponsabilidad.** Por el cual el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, son corresponsables de asegurar a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio, goce y respeto pleno de sus derechos;
- **Rol de la Familia.** Por el cual se reconoce el rol fundamental e irrenunciable de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos. El Estado en todos sus niveles debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente sus responsabilidades.

La CDN otorgar un rol fundamental a la familia, y en consonancia con aquello se reconoce como principio ese rol fundamental e irrenunciable de la familia para garantizar al niño, niña o adolescente el ejercicio progresivo de sus derechos.

- **Ejercicio Progresivo de Derechos.** Por el cual se garantiza a las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio personal de sus derechos, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en Sentencia N° 927/2012, sobre la progresividad de los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, ha señalado uniformemente que:

“III.4. "Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que "...en aplicación del principio de progresividad de los derechos fundamentales y derechos humanos, así como al constante proceso de constitucionalización de los últimos y la creciente especificidad de los

primeros que de ello deriva, la Constitución Política del Estado vigente amplió y precisó el catálogo de derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, incluyendo específicamente los derechos de la niñez, la adolescencia y la juventud en su Primera Parte, Título II, Capítulo Quinto, Sección V; así, en el art. 58 establece: 'Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones' y el art. 60 dispone: 'Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado'.

- **Especialidad.** Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

b. RECONOCIMIENTO E IMPORTANCIA DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS VELANDO POR EL INTERÉS SUPERIOR.

Según desarrolla la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior del niño se relaciona con los siguientes principios:

- **El interés superior del niño y el derecho a la no discriminación (Artículo 2).** El derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos consagrados en la Convención, sino que también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención, lo que puede requerir la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real.
- **El interés superior del niño y el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Artículo 6).** Los Estados deben crear un entorno que respete la dignidad humana y asegure el desarrollo holístico de todos los niños. Al evaluar y determinar el interés superior del niño, los Estados deben garantizar el pleno respeto de su derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
- **El interés superior del niño y el derecho a ser escuchado (Artículo 12).** La evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Así se establece con claridad en la Observación general N° 12 del Comité, que también pone de relieve los vínculos indisolubles entre el artículo 3, párrafo 1, y el artículo 12. Ambos artículos tienen funciones

complementarias: el primero tiene como objetivo hacer realidad el interés superior del niño, y el segundo establece la metodología para escuchar las opiniones del niño o los niños y su inclusión en todos los asuntos que les afectan, incluida la evaluación de su interés superior.

El artículo 3, párrafo 1, no se puede aplicar correctamente si no se cumplen los requisitos del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3, párrafo 1, refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten a su vida. Cuando estén en juego el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facultades del niño (art. 5). El Comité ya ha determinado que cuantas más cosas conozca, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad. Del mismo modo, a medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores. Para evaluar su interés superior, los Estados deben garantizar mecanismos adecuados, incluida la representación, cuando corresponda, lo mismo ocurre con los niños que no pueden o no quieren expresar su opinión. El Comité recuerda que el artículo 12, párrafo 2, de la Convención establece el derecho del niño a ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte.

La triple dimensión del interés superior del niño.

De acuerdo con lo que señala la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior del niño en su triple dimensión debe entenderse conforme a lo siguiente:

- **Un derecho sustantivo:** Es un derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa e inmediata y puede invocarse ante los tribunales.
- **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** Se constituye en una regla general de carácter orientador, es decir si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- **Una norma de procedimiento:** Siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

En cuanto a la interpretación de las normas contenidas en la legislación nacional, respecto a la temática que nos ocupa, y a fin de otorgarle criterios sustancialmente válidos y proteccionistas, éstas deben considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del

Estado y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando éstos sean más favorables, en estricto apego a lo consagrado en los artículos 13 y 256 de la Norma Fundamental. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional en Sentencia 563/2013, ha señalado que:

“(…) agrega que las normas contenidas en el mismo deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes, y las leyes de la República; (...) impone que este grupo tiene derecho a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas”.

Por su parte, la Sentencia Constitucional 0735/2010-R de 26 de julio, sobre la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el principio del interés superior, señala que:

“(…)A más de lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño, asume varios principios a observarse en la protección de los derechos de la niñez, entre ellos, el de interés superior (art. 3), como eje transversal de todas las decisiones a adoptarse por instituciones públicas o privadas, en sentido que sus derechos prevalecen sobre los demás, favoreciendo su desarrollo físico, psicológico, moral y social; el de unidad familiar, por el que se reconoce a la familia como el medio ideal para el desarrollo del niño y la niña, de donde surge la obligación del Estado de prestar la asistencia a los padres para que éstos cumplan sus responsabilidades en la educación integral del menor; y, el de autonomía progresiva en el ejercicio de todos sus derechos, consiguiendo superar el criterio dominante referido a que los padres tienen poder sobre sus hijos al carecer éstos de autonomía, para entender que los progenitores sólo tienen la función de orientarlos y dirigirlos en forma apropiada para que ejerzan sus derechos, según indica el art. 5 de la referida Convención.

A su vez, éste órgano concentrado de control de constitucionalidad, profundiza el análisis, en la Sentencia Constitucional 129/2012 de 2 de mayo de 2012, al indicar que:

“(…) Así es que el interés superior del niño cumple un papel regulador de la normativa de los derechos del niño y se funda básicamente en la dignidad del ser humano, las características de los niños y la necesidad de procurar su desarrollo integral. En ese orden, el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, reconoce que: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; para luego enfatizar este principio en el artículo posterior, indicando que “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se

encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia” (Opinión Consultiva OC-17/2001 de 28 de agosto, Corte Interamericana de Derechos Humanos)”.

Por otro lado, se establece la gratuidad en los procesos judiciales y administrativos donde se encuentren involucrados niñas, niños y adolescente, criterio que debe materializarse en hechos concretos, a fin de cumplir con mandatos constitucionales referidos al acceso a la justicia como elemento del debido proceso.

A su vez, por la especialidad de la materia, bajo el *nomen juris* de tratamiento especializado, se llega a determinar en el artículo 11 del Código Niña, Niño y Adolescente, que las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.

c. DESCUIDO DE PRINCIPIOS Y GARANTÍAS.

5. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

a. DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Conforme a la Convención sobre los Derechos Del Niño, los derechos desarrollados en el Código Niña Niño y Adolescente se pueden clasificar de igual manera en los cuatro grupos ya mencionados en el acápite anterior, estos son los derechos de supervivencia, derechos al desarrollo, derechos a la participación y derechos a la protección.

Estos derechos son:

i. Derechos de supervivencia

- Derecho a la vida (Art. 16)
- Derecho a un nivel de vida adecuado (Art. 17)
- Derecho a la salud (Art. 18)
- Derecho a una atención médica de emergencia (Art. 21)
- Derecho a la salud sexual y reproductiva (Art. 22)
- Derecho al medio ambiente sano (Art. 33)
- Derecho al agua y saneamiento con calidad (Art. 34)
- Derecho a la seguridad social (Art. 137)
- Derechos del NNA con discapacidad (Art. 29)

ii. Derechos al desarrollo

- Derecho a la familia, de origen o excepcionalmente sustituta (Art. 35)
- Derecho a conocer a su padre y madre (Art. 38)
- Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres (Art. 41)
- Derecho al nombre y a la nacionalidad (Arts. 108 y 109)
- Derecho a la educación (Art. 115)

- Derecho a la información (Art. 17)
- Derecho a la cultura (Art. 120)
- Derecho a la recreación esparcimiento, deporte y juego (Art. 121)
- Derechos a la libertad de tránsito, pensamiento, conciencia y culto religioso (Art. 141)
- Derechos al respeto y a la dignidad (Art. 142)
- Derecho a la privacidad e intimidad familiar (Art. 143)

iii. Derechos a la protección

- Derecho a la integridad personal (Art. 145)
 - Buen trato (Art. 146)
 - Protección contra la violencia sexual (Arts. 148 y 149)
 - Protección contra la violencia en el sistema educativo (Arts. 152 y 152)
- Derecho a la protección en relación al trabajo (Art. 126 al 140)
- Derecho a la protección del a imagen y confidencialidad (Art. 144)

iv. Derechos a la participación

- Derecho a la libertad de expresión, opinión, reunión con fines pacíficos, asociación, manifestación pacífica (Art. 141)

Cabe subrayar que conforme a los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado así como en la Ley N° 548 y en los instrumentos internacionales es que el cumplimiento de los derechos y garantías de los NNA no están condicionados ni sujetos de manera alguna al cumplimiento inmediato y progresivo de sus deberes.

Es decir que la naturaleza jurídica de los derechos de los niños es así la de derechos- derechos y no así la de deberes – deberes como sucede en el caso de los adultos.

Los derechos humanos de los niños son exigibles bajo toda circunstancia y condición tanto del sujeto beneficiario como de los obligados a darle cumplimiento a estos derechos.

Algunos autores señalan que los deberes de los NNA constituyen responsabilidades sociales en una doble dimensión:

- Para los niños y adolescentes, de manera progresiva, lo cual significa que están íntimamente vinculados a la evolución de sus facultades;
- Para los adultos, padres, responsables, familiares, instituciones próximas al desarrollo del niño, de manera inmediata y permanente, por el deber que asumen en garantizar la orientación, educación y contribución al desarrollo de las habilidades de los niños.

b. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EL PAPEL DE LAS Y LOS JUECES EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LA NIÑEZ

El derecho a la **integridad personal** en todas sus formas y la prohibición de la violencia de la manera que sea ha previsto un amplio marco jurídico y que a manera de introducción ha señalado que la niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad, que comprende su elemento **físico, psicológico y sexual**. Asimismo, se enfatiza en sentido que no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y que el Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal.

El CNNA establece la obligación del Estado de proteger a los NNA contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia.

Desde una mirada positiva que permita hacer efectivo el derecho a la integridad personal, se reconoce lo que hoy en día se manifiesta como la cultura de paz y el buen trato, al indicar que la niña, niño y adolescente **tiene derecho al buen trato**, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad.

El ejercicio de la autoridad de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, familiares, educadoras y educadores, deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección. Se prohíbe cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante.

Finalmente, a fin de luchar contra este mal que aqueja hoy con mayor drasticidad a la niñez y adolescencia, como es la violencia, se ha determinado que debe ser entendida como cualquier acción u omisión, por cualquier medio, que ocasione privaciones, lesiones, daños, sufrimientos, perjuicios en la salud física, mental, afectiva, sexual, desarrollo deficiente e incluso la muerte de la niña, niño o adolescente.

Cuando se habla de violencia, el CNNA se refiere a tipos de violencia como ser:

- ✓ Violencia intrafamiliar física y psicológica
- ✓ Violencia Sexual
- ✓ Violencia en el Sistema Educativo

Consiguientemente, la violencia debe ser sancionada por la Jueza o el Juez Penal cuando esté tipificada como delito por la Ley Penal y que aquellas formas de violencia que no estén tipificadas como tal, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Jueza o Juez Público de la Niñez y Adolescencia, conforme lo establecido en el presente Código Niña, Niño y Adolescente, tomando en cuenta la gravedad del hecho y la sana crítica del juzgador.

Infracciones por violencia

La Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en caso de las infracciones previstas en el CNNA, **de acuerdo a procedimiento común**, podrá imponer las siguientes sanciones:

- Prestación de servicios a la comunidad,
- Multa, para personas naturales, de uno (1) a cien (100) salarios mínimos, y para personas jurídicas de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos,
- Arresto de ocho (8) a veinticuatro (24) horas,
- Suspensión temporal del cargo, función, profesión u oficio.

Las multas impuestas serán depositadas en una cuenta específica del Tesoro General de la Nación-TGN, y las sanciones serán impuestas de acuerdo a la gravedad y duración de la infracción, daño causado, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que pudiera derivarse del caso.

Medidas de Protección

Para salvaguardar los intereses de niñas, niños y adolescente, los artículos 168 al 170 de la Ley 548, establece una sección específica sobre las medidas de protección que pueden otorgar los jueces y las juezas públicas en materia de niñez y adolescencia.

A tal efecto, las medidas de protección son órdenes de cumplimiento obligatorio, emanadas de la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, es la autoridad competente, frente a una amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños o adolescentes. Estas amenazas o vulneraciones, puede darse por acción u omisión del Estado, por medio de sus servidoras o servidores públicos; de miembros de la sociedad, de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o del propio niño, niña o adolescente.

En cuanto a los tipos de medidas de protección, mediante procedimiento común establecido en el CNNA, podrán imponerse las siguientes medidas de protección:

a) A la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor:

1. Advertencia y amonestación;
2. Inclusión obligatoria en programas gubernamentales o no gubernamentales de promoción de la familia;

3. Inclusión en programas gubernamentales o no gubernamentales de tratamiento a alcohólicos o toxicómanos;
4. Obligación de recibir tratamiento psicológico o psiquiátrico;
5. Obligación de asistir a cursos o programas de orientación;
6. Obligación de inscribir y controlar la asistencia y aprovechamiento escolar de la hija, hijo, pupila o pupilo;
7. Obligación de proporcionar a la niña, niño y adolescente el tratamiento especializado correspondiente;
8. Separación de la madre o padre que maltrate a la niña, niño o adolescente, de su entorno.

b) A terceros:

1. Advertencia y amonestación;
2. Orden de cese inmediato de la situación que amenace o vulnere el derecho;
3. Orden de restitución de la niña, niño y adolescente al hogar del que hubiera sido alejada o alejado con violencia;
4. Prohibición o restricción temporal de la presencia de quien amenace o viole derechos de niñas, niños y adolescentes del hogar, lugares frecuentados, comunidad educativa o lugar de trabajo, para el caso de adolescentes;
5. Prohibición o restricción del tránsito del denunciado por los lugares que transita la niña, niño o adolescente.

c) A niñas, niños y adolescentes:

1. Inclusión en uno o varios programas a los que se refiere este Código;
2. Orden de tratamiento médico psicológico o psiquiátrico, así como los destinados a la prevención o curación de la dependencia de alcohol u otras sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
3. Orden de permanencia en la escuela;
4. Separación de la o el adolescente de la actividad laboral;
5. Integración a una familia sustituta; y

6. Inclusión a una entidad de acogimiento.

Se podrán aplicar otras medidas de protección, si la naturaleza de la situación amerita la preservación o restitución del o los derechos afectados, dentro de los límites de la competencia de la autoridad que la imponga. El incumplimiento de las medidas de protección por parte de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, o terceros, constituye infracción y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el CNNA.

La autoridad judicial en materia de niñez y adolescencia, para la determinación de medidas de protección, deberá considerar los siguientes criterios:

- Las medidas de protección pueden ser impuestas de forma aislada, simultánea o sucesiva,
- En la aplicación de las medidas, se deben preferir las pedagógicas y las que fomenten los vínculos con la familia y la comunidad a la cual pertenece la niña, el niño y el adolescente,
- La imposición de una o varias medidas de protección no excluye la posibilidad de aplicar, en el mismo caso y en forma concurrente, las sanciones contempladas en este Código y otras normas vigentes, cuando la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, impliquen transgresión a normas de carácter civil, administrativo o penal
- Las medidas de protección, excepto la adopción, serán revisadas cada seis (6) meses, a partir del momento en que fueron impuestas pudiendo ser sustituidas, modificadas o revocadas, cuando varíen o cesen las circunstancias que las causaron.

Derecho a la protección en relación al trabajo

En materia de niñez no puede hablarse de derechos laborales de los NNA, sino de derechos a gozar de protección en el trabajo, toda vez que conforme al Convenio 138 de la OIT el objetivo es lograr que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

El CNNA determina de manera específica que los NNA se encuentran protegidas y protegidos por el Estado en todos sus niveles, sus familias y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier actividad laboral por cuenta propia o por cuenta ajena, o trabajo que pueda entorpecer su educación, que implique peligro, que sea insalubre o atentatorio a su dignidad y desarrollo integral como ser humano.

El Estado en todos sus niveles, debe ejecutar el Programa de Prevención y Protección Social para Niñas, Niños y Adolescentes menores de catorce años en actividad laboral, con proyectos de protección social para apoyar a las familias que se encuentren en extrema pobreza.

Ahora bien, se ha fijado que las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social comunitario, tienen naturaleza formativa y cumplen la función de socialización y aprendizaje, y no debe en ningún caso, amenazar o vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que lo realicen, ni privarlos de su dignidad, desarrollo integral y de disfrutar de su niñez y adolescencia, y escolaridad.

Respecto a las actividades comunitarias familiares, se precisa que son acciones desarrolladas conjuntamente con sus familias en comunidades indígena originarias campesinas, afrobolivianas e interculturales. Estas actividades son culturalmente valoradas y aceptadas, y tiene como finalidad el desarrollo de destrezas fundamentales para su vida y fortalecimiento de la convivencia comunitaria dentro del marco del Vivir Bien; construido sobre la base de saberes ancestrales que incluyen actividades de siembra, cosecha, cuidado de bienes de la naturaleza como bosques, agua y animales con constantes componentes lúdicos, recreativos, artísticos y religiosos. Este tipo de actividades se desarrollan de acuerdo a normas y procedimientos propios, dentro del marco de la jurisdicción indígena originaria campesina, cuando no constituyan explotación laboral ni amenacen o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes que son parte de estas comunidades en área rural.

Por su parte, el Reglamento del CNNA, en su artículo 41, bajo el *nomen juris* de Protección en el marco familiar y ámbito comunitario familiar dispone que:

- Las actividades desarrolladas por las niñas, niños y adolescentes en el marco del trabajo familiar y social comunitario deben responder a un proceso de aprendizaje progresivo del trabajo, acorde a su desarrollo, armonizado con el disfrute y con el ejercicio de derechos, en el marco de la cultura familiar y comunitaria.
- En las actividades de trabajo en el marco familiar, la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor tienen la obligación de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos a la educación, salud, descanso y esparcimiento.
- Las niñas, niños y adolescentes que realizan actividades en el marco familiar deben recibir un trato que respete la equidad de género y las capacidades de acuerdo a su edad.
- La actividad laboral en el marco familiar en ningún caso servirá de excusa para encubrir el trabajo asalariado del hogar.
- Las organizaciones sociales y la sociedad civil velarán por el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en actividades laborales en el marco familiar y ámbito comunitario familiar, especialmente en zonas susceptibles de explotación.

Un aspecto muy controversial de la actual legislación en esta materia, era la edad mínima permitida para realizar actividades laborales, sin embargo la SCP 0025/2017 de 21 de julio de 2017 declaró la INCONSTITUCIONALIDAD del **art. 129.II del CNNA; al ser incompatible y contradictorio con los arts. 13.I; 58; 60; 61 y 410.II de la CPE; 3 y 32 de la CDN; 1, 2 y 7 del Convenio 138 de OIT**; así como la INCONSTITUCIONALIDAD por conexidad, en previsión del art. 78.II.5 del CPCo, de los arts. 130.III; 131.I, III y IV; 133.III y IV; y, 138.I del CNNA, en cuanto a la edad de diez años, consignada en dichos preceptos legales, sobre el trabajo infantil; siendo los mismos incompatibles igualmente con las precitadas

disposiciones constitucionales e internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, al no respetar la edad mínima especificada por Bolivia, en virtud a la ratificación del Convenio 138 de la OIT.

Así en el fundamento central la referida sentencia señala: *“De lo descrito supra, y efectuado el respectivo test de constitucionalidad del art. 129.II del CNNA, se concluye que aquello fue transgredido por dicha norma legal; siendo que, contrariamente a lo previsto por las convenciones internacionales en materia de niñez y adolescencia, y lo previsto al respecto, sobre la edad mínima para desarrollar el trabajo infantil; la disposición anotada, fijó excepcionalmente, la posibilidad que, las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, autoricen la actividad laboral por cuenta propia efectuada por niñas, niños o adolescentes de diez a catorce años, y la actividad laboral por cuenta ajena de adolescentes de doce a catorce años, con las condiciones descritas en dicha previsión normativa. Advirtiéndose en ese sentido que, el Estado Boliviano, a través de la inclusión de la disposición cuya incompatibilidad se denuncia, claramente se apartó de lo instituido en las normas internacionales señaladas en forma precedente, que velando esencialmente, por el interés superior del niño, establecieron que, propendiendo principalmente a lograr el más completo desarrollo físico y mental de los menores, todo **Estado Parte, debe adoptar una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños, elevando progresivamente la edad mínima de admisión al empleo; fijando en ese sentido, la edad de quince años, pudiendo permitirse el trabajo de menores de trece a quince años en trabajos ligeros; permitiendo sin embargo, que, los Estados miembros, cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, especifiquen inicialmente, una edad mínima de catorce años, resultando por ende, permisible, sustituir las edades de trece y quince años, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, instituida en el art. 7.2 del Convenio 138 de la OIT, por la edad de catorce años; edades a las que, precisamente, se acogió el Estado Boliviano, obligándose a su cumplimiento y observancia estricta, no sólo en respeto del Derecho Internacional, más aun tratándose de Derechos Humanos, consagrados en favor de la niñez y adolescencia, sino también propendiendo a amparar y asegurar el interés superior del niño, consagrados constitucionalmente en los arts. 58, 60 y 61 de la Ley Fundamental”***. Al respecto, se concluye que se fija como edad mínima para trabajar, los catorce años de edad.

El Estado en todos sus niveles, garantizará el ejercicio o desempeño laboral de las y los adolescentes mayores de catorce años, con los mismos derechos que gozan las y los trabajadores adultos.

A su vez, otro aspecto de vital importancia conforme las prerrogativas de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en cuanto al derecho de participación y de ser escuchado, que de manera específica se materializa en el asentimiento y autorización para realizar una actividad laboral.

Además, la empleadora o empleador está obligada u obligado a contar con permiso escrito de la madre, el padre, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, según corresponda,

El Reglamento de la Ley 548, en su artículo 44, considera que el trabajo realizado por adolescentes entre catorce y dieciocho años, debe respetar su condición de persona en proceso de desarrollo, no presentar

condiciones que vulneren sus derechos y que por su naturaleza y condición no sea considerado como peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad. En consecuencia, a efectos del registro, autorización y seguimiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social deberá relevar información actualizada de la o el adolescente, educación, datos de la madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, tipo de trabajo, grupo familiar y otros de interés. Los datos relevados por esta cartera de Estado junto a los datos de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, serán remitidos al Ministerio de Justicia para su centralización en el Sistema de Información de la Niña, Niño y Adolescente, para que este elabore protocolos de registro, autorización y seguimiento, en coordinación con el Ministerio de Justicia y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia

En otro aspecto, el trabajo por cuenta ajena, sin duda es el que más preocupó al legislador, por los riesgos naturales que conlleva el hecho de que un adolescente se encuentre bajo dependencia de un empleador. En sentido, la necesidad de medidas de protección para ellas o ellos, se constituyen en primordiales, a fin de salvaguardar el principio del interés superior, razón por la que se definió lo siguiente:

- El trabajo por cuenta ajena se desarrolla por encargo de un empleador, a cambio de una remuneración económica mensual, semanal, a destajo, o cualquier otra, y en relación de dependencia laboral.
- Para garantizar la justa remuneración de la o el adolescente mayor de catorce años, ésta no podrá ser menor a la de un adulto que realice el mismo trabajo, no podrá ser inferior al salario mínimo nacional, ni reducido al margen de la Ley. El salario de la o el adolescente trabajador siempre debe ir en su beneficio y en procura de una mejor calidad de vida.
- La empleadora o el empleador debe garantizar las condiciones necesarias de seguridad para que la o el adolescente mayor de catorce años desarrolle su trabajo.
- La empleadora o el empleador no podrá limitar su derecho a la educación, debiendo otorgar dos horas diarias destinadas a estudio, que deberán ser remuneradas.
- La empleadora o el empleador debe permitir a la o el adolescente trabajador, su participación en organizaciones sindicales y éstas no les podrán restringir el acceso a cargos directivos de su estructura.
- La jornada de trabajo no podrá ser mayor a ocho (8) horas diarias diurnas y a cuarenta horas diurnas semanales. El horario de trabajo no deberá exceder las diez de la noche.
- La actividad laboral de las y los adolescentes menores de catorce años autorizada por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, no podrá ser mayor a seis horas diarias diurnas y a treinta horas diurnas semanales.

En relación al trabajo por cuenta propia, se define que es aquel que, sin formar parte de la actividad familiar ni social comunitaria, se realiza sin que exista una relación de subordinación ni dependencia laboral. En todo caso, la madre, el padre o ambos, la guardadora o el guardador, la tutora o el tutor, deben garantizar a la niña, niño y adolescente trabajador o en actividad laboral por cuenta propia, el acceso y permanencia en el sistema educativo, un horario especial y las condiciones necesarias para el descanso, la cultura y el esparcimiento.

Respecto al denominado trabajo asalariado del hogar, se ha considerado que son las labores propias del hogar efectuadas por adolescentes mayores de catorce años, consistente en trabajos de cocina, limpieza, lavandería, aseo, cuidado de niñas o niños o adolescentes y asistencia. Así, la contratación de adolescentes asalariados del hogar, deberá ser propia de labores específicas o para una de las actividades concretas prohibiéndose la contratación para trabajos múltiples o la imposición de labores para las que no hayan sido contratadas o contratados. Asimismo, se aclara que en caso de la contratación de una persona adulta para trabajo asalariado del hogar que viva con uno o más de sus hijas o hijos en el domicilio de la o el empleador, queda prohibido el trabajo de éstas o éstos últimos.

En cuanto a las prohibiciones normativas que tienden a garantizar el ejercicio pleno de los derechos laborales de la niñez y adolescencia, se fija que:

- La explotación laboral de niñas, niños o adolescentes, así como la realización de cualquier actividad laboral o trabajo sin su consentimiento y justa retribución.
- La contratación de la o el adolescente mayor de catorce años para efectuar cualquier tipo de actividad laboral o trabajo fuera del país.
- La intermediación de enganchadores, agencias retribuidas de colocación, agencias de empleo u otros servicios privados similares para el reclutamiento y el empleo de las niñas, niños y adolescentes.
- La retención ilegal, compensación, así como el pago en especie.
- La realización de actividad laboral o trabajo nocturno pasada las diez de la noche.
- Los traslados de las o los trabajadores adolescentes sin autorización de la madre, padre, guardadoras o guardadores, tutoras o tutores.
- La actividad laboral por cuenta ajena en horas extras para adolescentes menores de catorce años, por estar en una etapa de desarrollo.

De manera específica, se establecen otras prohibiciones de acuerdo al tipo de actividad laboral que por su naturaleza y condición sean peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad de la niña, niño y adolescente, y aquellos que pongan en riesgo su permanencia en el sistema educativo. A tal efecto, se prohíbe:

- Zafra de caña de azúcar,
- Zafra de castaña,
- Minería (como minero, perforista, lamero o dinamitero),
- Pesca en ríos y lagos (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario),
- Ladrillería,
- Expendio de bebidas alcohólicas,
- Recolección de desechos que afecten su salud,
- Limpieza de hospitales,
- Servicios de protección y seguridad,
- Trabajo del hogar bajo modalidad cama adentro,
- Yesería.

Por su parte, según su condición, se prohíbe:

- Trabajo en actividades agrícolas (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo),
- Cría de ganado mayor (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo),
- Comercio fuera del horario establecido,
- Modelaje que implique erotización de la imagen,
- Atención de mingitorio fuera del horario establecido,
- Picapedrería artesanal,
- Trabajo en amplificación de sonido,
- Manipulación de maquinaria peligrosa,
- Albañilería (siempre que no sea en el ámbito familiar o social comunitario y no sean tareas acordes a su desarrollo),
- Cuidador de autos fuera del horario establecido,
- Otras prohibiciones que puedan especificarse mediante norma expresa.

Se precisa y encomienda al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para que adecúe la lista de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes, periódicamente, al menos cada cinco años, con la participación social de los actores involucrados. A su vez, el Estado en todos sus niveles, establecerá una política y desarrollará un programa para la eliminación de las determinantes de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios a la dignidad e integridad de niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas, el varias veces mencionado Reglamento del CNNA, en el artículo 43, se expresa que en situaciones de explotación laboral, trabajo forzoso, o de realización de trabajos prohibidos y atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes y, en el marco de la protección de sus derechos, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el Ministerio de Justicia y otras autoridades competentes, deberán:

- Alejar a las niñas, niños y adolescentes de la actividad o trabajo peligroso, insalubre o atentatorio a su dignidad,
- Prevenir la reinserción en actividades peligrosas, orientando y brindando acompañamiento temporal a las niñas, niños y adolescentes para que realicen un trabajo diferente en el marco del ejercicio de sus derechos,
- Poner en conocimiento de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia las infracciones al derecho de protección en relación al trabajo.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, adecuará las listas de actividades laborales y trabajos peligrosos, insalubres o atentatorios contra la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, con la participación del Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, organizaciones de niñas, niños y adolescentes involucrados, sus comités y otros.

Finalmente, se ha establecido, las infracciones al derecho de protección en relación al trabajo, determinando las siguientes:

- Contratar o lucrar con el trabajo de una niña o niño,
- Contratar o lucrar con el trabajo de una o un adolescente menor de catorce años, sin la autorización de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, prevista en este Código,
- Contratar a la o el adolescente sin la debida inscripción en el registro de las y los adolescentes trabajadores,
- Omitir la inscripción de la o el adolescente trabajador en el Sistema de Seguridad Social,
- Contratar a la o el adolescente para alguno de los trabajos prohibidos en la normativa vigente,
- Obstaculizar la inspección y supervisión efectuada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social,
- Incumplir con la naturaleza formativa y condiciones establecidas para las actividades en el marco familiar o comunitario de niñas, niños y adolescentes o con la naturaleza de las actividades comunitarias familiares,
- Otras que vulneren el derecho de protección de niñas, niños y adolescentes en relación al trabajo.

6. EL ACCESO A LA JUSTICIA. TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

I. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DEL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE.

Entre los lineamientos específicos establecidos en la ley especial, se identifica a los siguientes:

ARTÍCULO 157. (DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA).

- I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado.
- II. Toda protección, restitución y restauración de los derechos de la niña, niño y adolescente, debe ser resuelta en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mediante instancias especializadas y procedimientos ágiles y oportunos.
- III. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho de acudir personalmente o a través de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, ante la autoridad competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos y que ésta decida sobre su petición en forma oportuna.
- IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe toda forma de conciliación o transacción en casos de
- V. niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia.

ARTÍCULO 193. (PRINCIPIOS PROCESALES). Además de los principios establecidos en el Artículo 30 de la Ley del Órgano Judicial, rigen en los procesos especiales previstos en este Código, los siguientes:

- a. Especialidad. La justicia en materia de Niña, Niño y Adolescente, se desarrolla con la intervención de personal interdisciplinario especializado;
- b. Desformalización. Se debe flexibilizar el procedimiento, evitando toda ritualidad o formalidad en el acceso a la justicia;

ARTÍCULO 11. (TRATAMIENTO ESPECIALIZADO). Las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.

ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:

- k. Especialidad. Las y los servidores públicos que tengan competencias en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 193. (PRINCIPIOS PROCESALES). Además de los principios establecidos en el Artículo 30 de la Ley del Órgano Judicial, rigen en los procesos especiales previstos en este Código, los siguientes:

- a. Especialidad. La justicia en materia de Niña, Niño y Adolescente, se desarrolla con la intervención de personal interdisciplinario especializado;

ARTÍCULO 262. (DERECHOS Y GARANTÍAS).

I. La o el adolescente en el Sistema Penal, desde el inicio del proceso, así como durante la ejecución de la medida socio-educativa, tienen los siguientes derechos y garantías:

a) Especialidad. La impartición de justicia se tramitará a través de un sistema penal diferenciado, mediante proceso y asistencia integral de personal especializado, en observancia de su condición como personas en proceso de desarrollo físico, mental, emocional, espiritual, moral y social;

ARTÍCULO 270. (PERSONAL ESPECIALIZADO).

- I. Las máximas autoridades de cada institución que integra el Sistema Penal para adolescentes, deberán garantizar la designación de personal especializado en cantidad y calidad necesaria para su óptimo funcionamiento y para la garantía de los derechos de adolescentes que se encuentren en su ámbito de actuación.

II. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS ENMARCADA A LAS LEYES, CONSTITUCIÓN Y AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

De manera general se puede señalar que los principios fundamentales son los lineamientos esenciales que vertebran al Estado, presupuestos lógicos y las líneas rectoras o básicas del orden constitucional y todas las áreas del derecho.

Según la Corte Constitucional de Colombia, los principios fundamentales *“consagran prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política reconocida y, por ende, restringen el ámbito de interpretación, por lo cual son normas de aplicación inmediata tanto para el legislador como por el juez constitucional”*.

Los principios son normas que condicionan las demás normas, pero tienen un grado de mayor concreción y eficacia teniendo por sí mismos carácter normativo (Monroy, 2002, p. 10)

Rober Alexy sostiene que los principios son “mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realiza en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y de la medida de su realización depende no sólo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de los principios” (1994, p. 75).

Los principios fundamentales según la pauta de interpretación constitucional ineludible, por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda fuerza normativa. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante, el hecho de ser normas dotadas de valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relativo a su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.

Control de Convencionalidad

Es una herramienta o mecanismo obligatorio que debe ser ejercido de oficio por las y los servidores públicos y, fundamentalmente, por el órgano judicial, control que tiene carácter complementario al control de constitucionalidad, a efecto de contrastar las normas, actos y resoluciones con los Convenios y Tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales es parte el Estado y los pronunciamientos tanto del Sistema Universal como Interamericano de Derechos Humanos. Los objetivos del control de convencionalidad pueden ser resumidos de la siguiente manera

- a) Respeto de los derechos.
- b) Cumplimiento de compromisos internacionales.
- c) Afianzar el carácter subsidiario y complementario de la jurisdicción internacional.
- d) El efecto útil de los Convenios

Así, el control de convencionalidad supone que las juezas, los jueces y autoridades, están obligados a compatibilizar las normas internas con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emanaba sus órganos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Almonacid Arellano versus Chile ha ido precisando el contenido y alcance del concepto del control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que tiene las siguientes características:

- a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH la jurisprudencia de la Corte IDH y de los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

- c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado sino también la jurisprudencia de la Corte IDH y de los demás tratados interamericanos de los cuales el estado sea parte;
- d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y
- e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a CADH o bien su interpretación conforme a la CADH dependiendo, de las facultades de cada autoridad pública. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7, p. 6)

El control de convencionalidad, no se limita a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sino a los diferentes convenios y tratados de Derechos Humanos, y claro está, a la jurisprudencia de sus órganos. En ese sentido, cabe hacer referencia al caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo de Reparación y Costas. Sentencia de 20/11/2012, que en el parágrafo 330 establece:

“330. (...) Los jueces y órganos vinculados a la administración de Justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana”

Además, en el marco de la sentencia antes glosada y posteriores emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que el control de convencionalidad no impone un determinado modelo de control de convencionalidad; es decir, el hecho de que todas las juezas, jueces, tribunales y autoridades deben ejercer un control de convencionalidad, no significa que la Corte imponga un control difuso de convencionalidad, sino que, esta tarea debe ser realizada en el “marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales correspondientes”; entendimiento que fue reiterado en el caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30/01/2014:

“124. Finalmente, en relación con los argumentos del representante y de la Comisión [...] sobre la vulneración del derecho a la protección judicial con motivo de la ausencia de un Tribunal Constitucional, si bien la Corte reconoce la importancia de estos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y de los derechos fundamentales, la Convención americana **no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de Justicia en todos los niveles**”.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que parte del control de convencionalidad radica en que las disposiciones legales sean interpretadas a partir de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos. Así en el caso Padilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23/11/2009:

“Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas

estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación que su aplicación sea adecuada. **Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentran ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención”**

Por otra parte, también es importante aclarar que el parámetro de convencionalidad en cuanto a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se limita a las Sentencias pronunciadas en casos contenciosos, sino también a las Opiniones Consultivas y, en es en ese sentido corresponde citar la OC-21/14, Derechos y garantías de niñas, niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, que establece:

“(…) la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos los órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación de parte de alguno de los dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad también sobre la base de lo que señala el ejercicio de su competencia no contencioso o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cuál es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”

Es también importante hacer una distinción sobre la parte resolutive y los precedentes contenidos en la ratio decidendi de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, con relación a la parte resolutive el Art. 68 de la CADH establece que *“Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”*, y, respecto a la ratio decidendi y su distinción con la decisión, corresponde mencionar al caso *Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de Sentencia resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20/03/2013:

“67. De tal manera es posible observar dos manifestaciones distintas de esta obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el estado ha sido parte o no, lo anterior debido a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de Justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermadas por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está

en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia.

69. Respecto a la segunda manifestación de control de convencionalidad, en situaciones y casos en los que el Estado concernido no ha sido parte del proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte de la Convención Americana, todos sus autoridades públicas y de los órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por el cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, **los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana**”

Finalmente es importante aclarar que el control de convencionalidad tiene dos ámbitos: el interno, que es el que había estudiado y se ejerce por las autoridades, juezas, jueces y tribunales de un Estado, y el externo e internacional que es ejercido por los órganos de protección universal, o del sistema interamericano de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este último ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los casos contenciosos o desde su labor consultiva puede disponer:

<p>Que el Estado abroge, derogue o modifique determinada norma, inclusive la Constitucional como sucedió en el caso “La Última Tentación de Cristo” vs Chile: La Corte luego de declarar que se violó la libertad de pensamiento y de expresión dispuso: “(...) que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película la última Tentación de Cristo”, considerando que la Constitución chilena establecida en el Art. 19.12 la censura previa en la producción cinematográfica</p>	<p>La expulsión directa de las normas contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el caso “Barrios Altos”, “La Cantuta” Vs. Perú: La Corte dispuso expulsión de las Leyes de Amnistía del Ordenamiento jurídico del Perú: “las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporado a nivel normativo interno. Si esta sentencia fue determinada en que lo allí dispuso tiene efectos generales, esa declaración conforma ipso jure parte del derecho interno peruano ...”</p>	<p>Que el Estado adopte medidas para cumplir con las obligaciones del Art. 2 de la CADH, que es lo que aconteció en el caso Mendoza y otros Vs. Argentina, en el que la Corte valoró positivamente la labor del órgano judicial sobre el control de convencionalidad respecto al alcance del derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; sin embargo estableció que el Estado, dentro de un plazo razonable “debe adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en esta Sentencia”</p>
--	--	---



BIBLIOGRAFÍA

Ferrajoli, Luigi (2001). Los Fundamentos de los derechos Fundamentales. Madrid, España: Editorial Trotta.

Daza, Ernesto (1973). 12 Temas de Derecho Constitucional. Bolivia, Cochabamba: Editorial Universitaria.

Monroy, Marco (2002). La Constitución como Fuente del Derecho. Brasil: Ed. Fundación Konrad Adenauer.